

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 10/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120110000400	Ordinario	CARLOS ALBERTO MORA GUTIERREZ	COLTABACO S.A	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION. ROSA	09/09/2021		
05001310500120140105800	Tutelas	OLGA RUBIELA GOMEZ GOMEZ	PROTECCION S.A	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION. ROSA	09/09/2021		
05001310500120170060900	Ordinario	MARIA NOHELIA BOLIVAR GARCES	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE A SOLICITUD. VER AUTO. YU	09/09/2021		
05001310500120170067700	Ordinario	GUILLELMO LEON MARIN OSPINA	NICOLAS AUGUSTO PAREJA PAREJA	Auto requiere DEVUELVE CONTESTACION DEL DEMANDADO PAULO ANDRÉS PAREJA BUSTAMANTE, PARA QUE ALLEGUE PODER CONFERIDO EN DEBIDA FORMA. TERMINO 5 DIAS. YU	09/09/2021		
05001310500120170092500	Ordinario	LINA MARIA ARISTIZABAL CARVAJAL	POLITECNICO NACIONAL DE FORMACION EMPRESARIAL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL POLITECNICO NACIONAL DE FORMACION S.A.S., DA POR CONTESTADA POR PARTE DE PROTECCION, SE RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00AM. YU	09/09/2021		
05001310500120180056000	Ordinario	SILVIO HERNAN SUAZA VALENCIA	EBINGEL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). YU	09/09/2021		
05001310500120190013000	Ejecutivo Conexo	JONATHAN ARCILA VASCO	PROSEGUR S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL ACCIONADO. RECONOCE PERSONERIA. ORDENA ENVIAR TRASLADO. -CDO-	09/09/2021		
05001310500120190068200	Tutelas	SANTIAGO GOMEZ CASTRILLON	MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	Auto que da por terminado incidente DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 8 DE JULIO DE 2021 Y ORDENA ARCHIVO. YU	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210012700	Tutelas	JHON JAIRO ECHEVERRI MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto requiere A LA ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS. YU	09/09/2021		
05001310500120210015400	Tutelas	ALEJANDRO GUZMAN RAMIREZ	NUEVA EPS S.A.	Auto requiere AL SUPERIOR. VB	09/09/2021		
05001310500120210029000	Tutelas	ELKIN PALACIO LONDOÑO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICAION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto requiere A LA JUNTA REGIONAL POR EL TERMINO DE 3 DIAS. -CDO-	09/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interpone el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Aduce la apelante que en el presente existe un error en la liquidación y señala que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior e la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho y en el artículo 6 numeral 2.1.1 indica que en los procesos ordinarios laborales de primera instancia en los que resulte favorecido el trabajador, las agencias en derecho serán hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Indica que lo debatido en el proceso fue básicamente la interpretación si operaba una indemnización convencional mas alta o no, de acuerdo a la convención colectiva y el 15% de las sumas reconocidas fijado como agencias en derecho, lo considera un valor sumamente alto, máxime si se habla de diligencia y lealtad a la hora de ejercer la defensa por parte de la demandada. Por lo anterior, solicita proteger el patrimonio de la sociedad y disminuir el valor de las agencias en derecho a un salario mínimo mensual vigente a cada demandante, en caso contrario solicita se conceda el recurso de apelación para el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral-.

Considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

El Despacho para la liquidación de las costas tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1887 junio 26 de 2003, normatividad que a la fecha de realización de la misma era la aplicable para casos como el presente, el cual indica en su artículo 3°:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Asimismo, el numeral 2.1.1. del mismo Acuerdo, relativo a la primera instancia, establece:

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Resalto fuera de texto).

Ahora bien, en su tenor literal dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en el numeral 4:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se tiene que el Despacho liquidó como agencias en derecho de la primera instancia, el equivalente al 15% de la condena que por indemnización fue impuesta en favor de cada uno de los demandantes, dando aplicación al numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 junio 26 de 2003, toda vez que el mismo establece que se debe aplicar hasta el **25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia**, aclarando que tal porcentaje no se aplicó en su totalidad como lo permite la norma.

05001 31 05 001 **2011 00004** 00

Por lo anterior, no es posible cuantificar las agencias en derecho en el presente proceso como lo solicita el recurrente, es decir un salario mínimo mensual vigente para cada demandante, pues la norma aplicada para la liquidación establece que se aplique porcentajes sobre las condenas obtenidas, pero en ningún caso determina que las agencias deban tasarse sobre salarios mínimos, pues si fuera esta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubiesen establecido unos criterios aplicables, para que el juez determine, el valor a reconocer por éste concepto.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

*"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados**, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada oportunamente por la parte demandada. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió a la Magistrada MARTHA CECILIA SANCHEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUIDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interpone el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto dl 13 mayo de 2021 mediante el cual se imparte aprobación a las costas procesales, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.

Aduce el recurrente que el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 3° parágrafo 5, los parámetros para la fijación de las costas y agencias en derecho cuando la vencida en juicio es el trabajador. Por lo anterior, considera que la suma de \$644.350 fijada como agencias en derecho dentro del presente proceso no se ajusta a lo establecido, además de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó \$4.240.000 como agencias, sumas que resultan bastante onerosas, más aún si se tiene en cuenta que la parte vencida en juicio fue la parte más débil, esto es la beneficiaria de la pensión especial de vejez por hijo invalido. Por ello, solicita se disminuya el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho en unos términos más justos y de no ser atendida la solicitud, se conceda el recurso de apelación y se remita a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que sea revocado el auto apelado.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, encuentra esta judicatura que las agencias en derecho se liquidaron en cuantía de \$644.350 a cargo del actor, suma que fue fijada en la sentencia

absolutoria de primera instancia, lo cual realizó teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 392 del C. P. C., modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. Sentencia de la cual conoció la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín por CONSULTA, quien CONFIRMÓ en todas sus partes la primera instancia, pero no condenó en costas en segunda instancia.

Ahora bien, se le hace claridad al apelante que para fijar las agencias en derecho de primera instancia en el presente proceso, el Despacho se ciñó a lo establecido en el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que era la norma aplicable para el efecto, pues así quedó establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En su tenor literal dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*"1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto."*

" ..."

A su vez, el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. "(Subrayas fuera de texto).

Frente a la fijación de costas y agencias en derecho, establece el numeral 2.1.2. del Capítulo II del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003:

"A favor del empleador: ...Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Teniendo en cuenta entonces la norma transcrita, no es de recibo para esta judicatura la manifestación del apoderado de la parte demandante, en cuanto a que la cuantía liquidada como agencias en derecho en el presente proceso no se ajusta a derecho, pues para la cuantificación de estas, se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 2.1.2. del Capítulo II del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, haciendo claridad que ni siquiera se aplicó la tarifa máxima establecida en la mencionada norma, pues se impuso lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente para la época de la fijación.

A su vez, el argumento relativo a que la condena fue impuesta a la parte débil del proceso, es un asunto del cual se ocupó el citado acuerdo al diferenciar las agencias cuando se trate del empleador o del trabajador.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que:

"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".

Así las cosas, por lo ya expuesto no se repondrá la decisión impugnada, y por lo tanto, se concede el recurso de

apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 mayo de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Conoce por segunda vez el Superior, la primera correspondió a la Magistrada ANA MARÍA ZAPATA PEREZ.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUIDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2017 00609

Dentro del proceso laboral de primera instancia promovido por **MARIA NOHELIA BOLIVAR GARCES** en contra de **COLPENSIONES**, en atención al memorial remitido al correo del despacho el [30 de agosto de 2021](#), se advierte por parte de este despacho que en los procesos laborales todo se debe hacer por medio de su apoderado, y teniendo en cuenta que una vez buscado el documento de identidad reportado por la Dra. MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ, en el SIRNA se evidenció que la misma no es abogada, razón por la cual no se dará trámite a la solicitud presentada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de agosto de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 25 de noviembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 6 de noviembre del mismo año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2017 00677

Visto el informe secretarial anterior y revisada la respuesta a la demanda allegada al correo del despacho el 23 de noviembre de 2020¹ por parte del apoderado del señor PAULO ANDRÉS PAREJA BUSTAMANTE, se observa que el poder adjunto no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se requiere al Dr. Manuel Arango Caro para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el código General del Proceso o los del Decreto 806 del 2020, para poder reconocerle personería.

Por lo anterior, se DEVUELVE la contestación a la demanda aportada por el apoderado del señor PAULO ANDRÉS PAREJA BUSTAMANTE, para que en el término de CINCO (5) DÍAS hábiles allegue la documental solicitada, so pena de no tener en cuenta la misma.

¹ [Contestación](#)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas', written in a cursive style.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de agosto de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 06 de noviembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 20 de octubre del mismo año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2017 00925

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la demandada POLITÉCNICO NACIONAL DE FORMACIÓN S.A.S., remitió contestación a la demanda al correo del despacho el 6 de noviembre de 2021 a las 21:02 PM¹, por encontrarse fuera del termino se da por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por otra parte, dado que la respuesta a la demanda por parte de la citada PROTECCIÓN S.A., cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL, identificada con CC N° 1.037.628.821 y portadora de la TP N° 307.014 del CS de la J., como apoderada de la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y al Dr. NORVEY ANDRÉS VIDALES quien se identifica con la CC. 8.063.198 y porta de la TP N° 349.111 del CS de la J. conforme a Escritura Pública y poder aportados con las contestaciones². Entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. JAISON PANESSO ARANGO.

¹ [Contestación Demanda](#)

² [Contestación Protección](#) Página 263-269 y [Contestación Demanda](#) pagina 10-11

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de agosto de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 13 de noviembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 27 de octubre del mismo año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2018 00560

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la demandada EBINGEL S.A., no allegó contestación a la demanda se da por no contestada la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00130

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **JONATHAN ARCILA VASCO** contra **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder allegado el día de hoy, se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutada a NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO, con CC 52.794.197 y TP 149.621, FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS, con CC 1.090.438.801 y TP 245.933, CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO, con CC 1.019.030.192 y TP 242.941, y a YEMI VIVIANA SANABRIA ZAPATA, con CC 53.131.347 y TP 278.817, con la **advertencia** de que no podrá obrar simultáneamente más de un apoderado.

Conforme el inciso 2° del artículo 301 del CGP se DECLARA a la ejecutada **notificada por conducta concluyente** desde la notificación por estados del presente auto.

Conforme al inciso 2° del artículo 91 del CGP, y teniendo en cuenta que la presencialidad sigue siendo la excepción, se ordena por secretaría la remisión de las copias para traslado al correo electrónico reportado por la apoderada, traslado que se surtirá a los **tres (3) días** de notificarse por estados el presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de **cinco (5) días** para pagar y **diez (10) días** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019 00682

Dentro del incidente de desacato promovido por **SANTIAGO GÓMEZ CASTRILLÓN** contra **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, en su calidad de Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, por auto del 8 de julio de 2021¹, en el cual se decidió sancionar al Dr. **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**, en su calidad de Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido en este despacho el 05 de diciembre de 2019 y la remisión del mismo en grado jurisdiccional de CONSULTA a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

No obstante a través de memorial remitido al correo del despacho el 10 de agosto de 2021², la accionada, manifestó haber cumplido la sentencia de tutela, y como prueba aportó copia del oficio No 0465687 de fecha 03 de agosto de 2021 y la constancia de remisión del mismo al accionante, mediante el cual resuelve la solicitud de dar respuesta a la petición elevada por el accionante del 17 de octubre de 2019 en la que pretende que se le informe si el vehículo de placas **OMK 320** es de propiedad de la entidad y si el mismo se encuentra asegurado por responsabilidad civil extracontractual y el nombre de la aseguradora.

Frente al cumplimiento de las ordenes de tutela por parte de la accionada, aun cuando ya se le hubiese ordenado sancionar, la Corte Constitucional en sentencias como la T-171 de 2009. M.P. Humberto Antonio Serna Porto, se pronunció así:

"Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir

¹ [Auto Sanciona](#)

² [Cumplimiento](#)

que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la accionada dio cumplimiento de fondo a la orden de tutela impartida por este despacho el 05 de diciembre de 2019, se deja sin efecto el auto del 8 de julio de 2021, en cuanto se ordenó sancionar a la accionada, y en su lugar se da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento y se ordena su archivo, previo la cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el accionante presentó solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al fallo de tutela del 14 de abril de 2021. Sírvese proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2021 00127

Visto el informe secretarial anterior y una vez analizado el cumplimiento remitido al correo del despacho por la accionada COLPENSIONES, el 23 de abril de 2021, se evidenció que el mismo **da cumplimiento** a lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto en el escrito la entidad aporta constancia de haber realizado el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la remisión del expediente para lo de su competencia, que fue lo ordenado por el despacho, sin embargo no se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez haya allegado cumplimiento alguno.

Dado lo anterior antes de determinar si se abre o no el incidente de desacato a instancia del señor **JONH JAIRO ECHEVERRI MARTINEZ** se requiere al Dr. **SAMUEL ROBERTO VASQUEZ ARIAS**, en su calidad de representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, demuestre si ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el **14 de abril de 2021**. En caso negativo, para que de inmediato cumpla el mismo y explique las razones del incumplimiento. Líbrese el oficio

respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de septiembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término que tenía la entidad para demostrar el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho venció el 24 de agosto de 2021, toda vez que el auto que requirió a la entidad se notificó el 19 de agosto de 2021 y el día 23 de agosto de 2021 la accionada aportó respuesta al incidente. Sírvase proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA.

Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 00154

Dentro de la solicitud de apertura de incidente de desacato a instancia de **ALEJANDRO GUZMÁN RAMÍREZ**, en vista del informe secretarial anterior, entra esta judicatura a valorar la respuesta al incidente presentada por la Nueva EPS S.A., en la que informa que el asunto fue trasladado al área técnica encargada de revisar el caso; teniendo en cuenta que la orden impartida en la tutela fue autorizar y entregar los lentes prescritos, la respuesta no constituye un cumplimiento por lo anterior, se requiere al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS S.A., por lo tanto Superior de FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad Gerente de la Regional Nor-Occidente, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ordene a éste cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de abril de 2021, esto es autorizando y realizando la entrega de los lentes prescritos al accionante. Se advierte a la accionada de que si en el término mencionado no se hace el requerimiento dicho y la orden de tutela aún no se cumple, se abrirá el respectivo incidente de desacato. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 9 de septiembre de 2021.

Le informo a la titular del Despacho que el accionante presentó solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela del 3 de agosto de 2021. Lo anterior para lo que estime pertinente.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2021 00290

Visto el informe secretarial anterior, en tanto COLPENSIONES señala haber pagado los honorarios ordenados e informado de dicho pago a la JUNTA REGIONAL el 9 de agosto de 2021, mientras que la parte actora señala que a pesar de dicho pago su caso no ha sido remitido a la JUNTA NACIONAL, antes de determinar si se abre o no el incidente de desacato a instancia de **ELKIN PALACIO LONDOÑO**, se REQUIERE a SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS, en su calidad de Representante Legal de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, demuestre haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el **3 de agosto de 2021**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA